

Ley 6849

Impuesto al Cemento

ARTICULO 1°.- Establécese un impuesto del cinco por ciento sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

ARTICULO 2°- Para la aplicación del artículo anterior se entiende por precio de venta, el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio.

ARTICULO 3°.-Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago, se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un 25% a la Municipalidad del cantón central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente en la construcción, mejoramiento y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías en todo el cantón.

b) Un 15% al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

c) Un 15% distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba y los consejos de distrito de Cervantes y Tucurrique, para obras comunales.

(Así reformado por el artículo 23, inc. 18, de la Ley N° 7108 de 8 de noviembre de 1988)

d) Un 10% distribuido por partes iguales entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, constituidas a la fecha de promulgación de la presente ley, para obras comunales. Estos recursos serán canalizados por medio de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

e) Un 3% al Colegio Universitario de Cartago.

f) Un 2% al Colegio San Luis Gonzaga, el cual deberá destinar el cincuenta por ciento a la construcción de instalaciones deportivas durante los cuatro primeros años.

g) Un 3% al Colegio Vocacional de Artes y Oficios.

h) Un 3.5% a la Ciudad de los Niños.

i) Un 3% al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.

j) Un 2% a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (ADEPEA).

k) Un 2% distribuido por partes iguales entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Ángeles de la ciudad de Cartago, para obras en sus comunidades.

l) Un 1% al Colegio Seráfico de Cartago.

m) Un 1% al Liceo Vicente Lachner Sandoval.

n) Un 1% al Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago.

o) Un 2% a la Junta de Educación de Cartago, la cual destinará por única vez, el cincuenta por ciento de estos ingresos para mejoras de la Escuela Ascensión Esquivel.

- p) Un 1% a la Escuela de Enseñanza Especial de Retardo Mental de Cartago.
- q) Un 0.5% para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrativo, en forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.
- r) Un 5% para construcción y mantenimiento de un centro polideportivo en la ciudad de Cartago, que será girado a la Dirección de Educación Física y Deportes para ese fin, en coordinación con la Municipalidad de Cartago.
- s) Un 3% a la Corporación Hortícola Nacional.
- (Así reformado por el artículo 28 de la Ley de Creación de la Corporación Hortícola Nacional No.7628 de 26 de setiembre 1996)
- t) Un 1% al Colegio Nocturno de Cartago.
- u) Un 1% al Colegio Domingo Sabio de Cartago.

(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 6890 de 14 de setiembre de 1983)

ARTICULO 4°.- Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.

Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:

El 50% a la Municipalidad de Desamparados.

El 22.5% a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.

El 17.5% a las municipalidades de la provincia de Alajuela distribuido por partes iguales, para obras comunales.

El 10% a la Universidad Nacional.

ARTICULO 5°.- Los fabricantes de cemento deberán llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Asimismo, la Dirección General de Hacienda procederá a sellar, identificar y supervisar los libros de factura que utilicen.

ARTICULO 6°.- Los fabricantes de cemento deberán depositar en el Banco Central de Costa Rica, mensualmente, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes.

(Así reformado por el artículo 70 de la ley N° 7138 de 16 de noviembre de 1989)

ARTICULO 7°.- El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos tercero y cuarto de esta ley. El respectivo pago deberá hacerse dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha en que las fábricas hayan hecho el depósito correspondiente.

ARTICULO 8°.- Rige a partir de su publicación.

Publicado en La Gaceta No. 51 del 15 de marzo de 1983.

